# MESA DE ENLACE AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE + CTL AAEF

REUNIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2.012

En fecha 27 de septiembre de 2012, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la tercera reunión del ciclo 2012 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo La Banca; Dr (CP) Marcelo Dominguez

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Dr (CP) Oscar Piccinelli y Dra (CP) Gisela Carballude

CGCE: Dr (CP) Ricardo Chicolino, Dr (CP) Martin Caranta y Dr (CP) Jorge H. Arosteguy Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (CP) Daniel Borrego y Dr (Abogado) Rodrigo Lema

FAGCE: Dr (CP) Juan Oklander y Dr (CP) Germán Lopez Toussaint

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

#### **DETALLE**:

#### Planteo Nº 1: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención actividad de la construcción

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

En el precedente judicial "Solares de Conesa S.A." del T.S.J., se apoyó la postura fiscal de no conceder la exención para construcción de viviendas hasta la categoría "C", fundada en que la actividad realizada por la actora es distinta de la norma otorgante de la exención —la actora, titular dominial de un terreno, había registrado los planos a su nombre y encargo a un tercero la dirección y construcción de la obra nueva-. A partir de esta jurisprudencia tenemos entendido que el fisco de la Ciudad viene extendiendo la interpretación, privando de la exención a aquellas empresas titulares que no posean bienes de uso o personal relacionado con la construcción.

En la causa de un concurso preventivo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en fallo de fecha 14 de octubre de 2009, en los autos "Solares de Montes de Oca S.A." declaró la inconstitucionalidad del decreto reglamentario del Código Fiscal de la Ciudad en cuanto al no reconocimiento por parte del fisco de la exención de los ingresos obtenidos por la venta de unidades de vivienda que la firma había construido por intermedio de terceros contratados, declarando la inaplicabilidad por inconstitucional del decreto que limita la exención prevista en el Código Fiscal a quien se defina como "responsable de la obra". Así expresó el Tribunal que : "Toda vez que la finalidad de la norma indicada fue la de eximir del tributo a las empresas constructoras, independientemente de que construyeran por sí la obra o se la encargaran a un tercero, resultando indiferente a tales efectos quien figuraba como responsable de la obra en el expediente de autorización del plano, corresponde admitir los agravios de la concursada y revocar la resolución que admitió la verificación del crédito de la incidentista en razón de encontrarse eximida la recurrente, del

pago del impuesto reclamado..." Este antecedente quedó firme dado que la C.S.J.N. rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad.

La consulta es si AGIP ha tomado conocimiento de este pronunciamiento judicial, y si se contempla revisar el criterio restrictivo con el que hoy se aplica esta exención, lo que conduce a que, aun verificándose las circunstancias requeridas por el Código para el goce de la exención, en ciertos casos la dispensa termina por no ser de aplicación a ninguna de las empresas constructoras que intervienen en el emprendimiento.

# Respuesta AGIP:

Se mantiene el criterio del TSJ.-

# Planteo Nº 2: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Regimenes de Percepción. UTEs petroleras

#### **Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF**

En la actividad petrolera es habitual que se opere a través de UTE's integradas por diversas empresas del sector que en forma conjunta se dedican a la exploración y extracción de hidrocarburos.

Al respecto, en general se puede afirmar que dichas UTE's no realizan ventas del crudo y gas extraídos, sino que conforme el contrato asociativo que las vincula, el producto es asignado a cada una de las integrantes para que estas dispongan según sus necesidades (venta en el mercado local, refinación, exportación, etc...). Por ende dichas UTE's consideran que no se verifica respecto de ellas el hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dado que no realizan "ventas" sino meras "asignaciones" a sus integrantes.

En razón de lo señalado sostienen que no les corresponde sufrir percepciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en todo caso, admitirían que las mismas se facturen a cada uno de las empresas integrantes en proporción a su participación en el contrato y teniendo en cuenta la situación particular que ostenten frente al Gravamen. ¿Se comparte la tesitura de las UTE's petroleras o considera AGIP qué correspondería percibirles el Tributo? ¿En caso de corresponder la percepción, podrían las integrantes computar dichas percepciones como pago a cuenta? De ser afirmativa este interrogante, indicar las formalidades que correspondería respetar para que el cómputo resulte admisible.

#### Respuesta AGIP:

Sería necesario efectuar una consulta puntual.,a los efectos de una evaluación pormenorizada del caso en examen.-

# Planteo Nº 3 : Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Saldos a Favor. Reorganización

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

Una sociedad anónima que tiene saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires, se disuelve para escindir la totalidad de su patrimonio en otras dos sociedades continuadoras. La escisión se inscribe en la IGJ y se encuadró en el art. 77 de la ley de Impuestos a las Ganancias (reorganización libre de impuestos). Se consulta cuál es el procedimiento a seguir ante la AGIP para transferir el saldo a favor de la sociedad antecedente a las sociedades continuadoras.

# Respuesta AGIP:

No existe un procedimiento específico. Se debería presentar una nota pidiendo la autorización correspondiente .-

# Planteo Nº 4 : ISIB. Industrialización de materias primas de propiedad de terceros

**Entidad Proponente: CGCE** 

#### Se consulta:

- a) En qué actividad corresponde que un sujeto se inscriba cuando realiza la industrialización de materias primas para terceros sujetos. Fundamentos.
- b) Qué tratamiento tiene esa actividad frente al impuesto sobre los ingresos brutos. Fundamentos.

#### Respuesta AGIP:

Se coincide que la actividad es "industrial". Se debe otorgar el tratamiento correspondiente a dicha actividad en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

#### Planteo № 5: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Servicios prestados en el exterior

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

Una sociedad domiciliada en CABA presta servicios de selección y organización de personal para empresas radicadas en el exterior. La operatoria consiste en que la empresa local envía a sus técnicos y profesionales al exterior y en la sede de la empresa del exterior realiza la actividad de relevamiento, selección y organización del personal. Una vez concluido el trabajo, la empresa local factura desde CABA los honorarios convenidos por el servicio. Se consulta si esta actividad está o no alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ¿Se puede considerar una exportación de servicios? o ¿se considera que se trata de una actividad no alcanzada basado en el aspecto de la territorialidad? o ¿no encuadra en ninguna de las dos situaciones anteriores y corresponde gravarla?

# Respuesta AGIP:

Debería encuadrarse adecuadamente la situación. Podría en principio, tratarse de un una actividad no alcanzada o eventualmente exenta, si se dan los parámetros exigidos en la Ley Ritual.-

# Planteo Nº 6: Regimenes de Retención y Percepción

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

Ante la modificación de las alícuotas establecidas en los anexos IV y V de la Res. 963/11 introducidas por la Res. 591/12, la cual en materia de retenciones modifica la alícuota general del 1,5%, pasando al 2,5%:

¿Cómo deben proceder los contribuyentes ante el incremento de saldos a favor en virtud de la imposibilidad de los mismos de solicitar la exclusión de los regímenes de recaudación?

# Respuesta AGIP:

Es necesario iniciar un pedido de devolución, a través de la acción de repetición.-.

#### Planteo Nº 7: SIRCREB. Recaudación sobre conceptos que no son ingresos imponibles

**Entidad Proponente: CGCE** 

A través de la Resolución (MH GCBA) N° 816/2007 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió al régimen de recaudaciones SIRCREB , para los contribuyentes de la Ciudad comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, creado por la Resolución 104/04 de la Comisión Arbitral.

El mismo dispuso la probabilidad de captar adelantos a cuenta del tributo, reteniendo un porcentaje de los importes acreditados en cuentas bancarias abiertas en entidades regidas por la Ley 21.526, sobre la base de que las acreditaciones guardan relación con los conceptos que a la postre formarán parte de la base imponible del tributo.

Habitualmente, se presentan casos de importes que se acreditan en las cuentas bancarias, pero que no tienen relación alguna con la base del gravamen, ni con su objeto (vgr. préstamos recibidos, capital correspondiente a devoluciones de préstamos otorgados, aportes de capital social). No obstante, por la falta de previsión existente en la normativa aplicable, los mismos resultan sujetos a las recaudaciones SIRCREB.

Recientemente, el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 3, Secretaría 6, refirió al tema en autos "MINERA IRL PATAGONIA SA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", de fecha 03/07/2012, haciendo lugar a la acción, por resultar las retenciones ilegales.

Se consulta: Qué mecanismo administrativo corresponde articular para lograr una rápida devolución en casos análogos, es decir, recaudaciones SIRCREB sobre conceptos que no forman parte de la materia alcanzado por el ISIB.

#### **Respuesta AGIP:**

Se aplica el procedimiento habitual de solicitud de devoluciones en el marco del SIRCREB.-

Planteo Nº 8: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción. Sujetos de extraña jurisdicción

**Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF** 

Conforme surge literalmente del artículo 68 de la Res. (AGIP) Nº 963/2011, la percepción se deberá aplicar en tanto la venta o la prestación tenga lugar el CABA, sin interesar si el sujeto está o no inscripto en la jurisdicción.

Esta tesitura, importaría violar lo dispuesto por la RG 4/2011 de CA dado que implica crear un sujeto pasivo por presunción.

Puede ocurrir que una empresa de extraña jurisdicción – sin actividad en CABA – reciba un servicio desde la Ciudad sin siquiera haberse desplazado a esta (ej. un servicio profesional, servicio por Internet, un arreglo de una máquina que se hace en CABA, etc...). La cuestión además se hace más gravosa por i) no existe un mecanismo para obtener una exclusión, ii) la devolución de las sumas además de entrañar un lento y engorroso trámite exige una inspección.

Dado que el resultado de la aplicación literal de la norma, además de irrazonable, se aparta de lo dispuesto por la Comisión Arbitral, ¿considera AGIP que la percepción debería limitarse a aquellos casos en que el sujeto pasivo esté inscripto en CABA?

# Respuesta AGIP:

Se debe percibir.

La percepción no se limita únicamente a los sujetos inscriptos en CABA. La AGIP sostiene que el Hecho Imponible se da cuando la prestación ocurre en la jurisdicción de la CABA.

Planteo Nº 9: Clave Ciudad

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

Conforme la práctica habitual, la clave Ciudad de los contribuyentes de CABA caduca a los 15 días en caso de no utilizarse.

¿Es posible ampliar el plazo de vigencia de la misma? Dado que para renovarla, en el caso de personas jurídicas, debe concurrir el titular o su representante, llevar el Anexo 4 firmado por todos los integrantes con cada firma certificada por banco o escribano

- 6 -

Lo mismo pasa para la clave Ciudad para sellar un contrato de locación, hay que llevar original de estatutos, libro de Actas donde se designa un apoderado, etc.

# Respuesta AGIP:

En la actualidad al sacar la Clave Ciudad , se la debe cambiar a las 48 hs. de obtenida.No existe el plazo de caducidad de 15 días de la misma.Debe cambiarse por lo menos una vez por año.

# Planteo Nº 10: Aplicativo

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

La Resolución AGIP 963/11, en su art. 71, establece que corresponde deducir la percepción generada por notas de crédito, producto de una bonificación.

¿Como se computa la misma? El aplicativo permite registrar las notas de crédito, pero las suma a las percepciones del período y no habilita deducir el valor correspondiente.

# Respuesta AGIP:

Se deber llamar a la Mesa de Ayuda para solucionar el tema.

Planteo Nº 11: Impuesto de Sellos. Contrato de Alquiler celebrado en CABA de una máquina que se utiliza en el exterior, Constitución de prenda en garantía

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

Contrato de alquiler de una máquina celebrado en CABA. El locatario es una sociedad domiciliada en Perú y la máquina se alquila para ser utilizada en dicho país. En el contrato se prevé que el locador debe exportar la máquina a Perú y será reintegrada a la Argentina una vez concluida la locación. Asimismo, se constituye en el país una prenda sobre la máquina en garantía por el cumplimiento del contrato. Entendemos que corresponde el tratamiento de exención en el Impuesto de Sellos de CABA tanto respecto del contrato principal como también respecto del otorgamiento de la prenda, apoyados en las siguientes normas:

a)Respecto del contrato principal, el art. 430 apartado 46 del Código Fiscal vigente otorga la exención a los "contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre si"

b) Respecto de la prenda sobre la máquina, en el apartado 19 se consagra la exención para: "las fianzas, otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de hipotecas y prendas, y todos los instrumentos financieros que, garanticen y o cubran obligaciones cuando se prueba que han sido

contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, **o que se encontraban exentas del mismo**"

# Respuesta AGIP:

Ambos actos se encuentran exentos , si se dan los supuestos legales previstos en las normas pertinentes.-

#### Planteo Nº 12: Normas NIIF para sujetos del Convenio Multilateral

**Entidad Proponente: CGCE** 

La Resolución Técnica 26 y su modificatoria Nº 29, de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), dispuso la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para los estados financieros de las entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley 17.811 o las que hayan solicitado autorización para estar en el referido régimen, siendo optativo para las entidades que no cumplan con dicha condición.

Los métodos de medición, valuación y exposición de los estados financieros que deben emplearse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) difieren de aquellos a los que deben ajustarse los sujetos no alcanzados por la citada resolución técnica. La determinación de los coeficientes correspondientes al régimen general del Convenio Multilateral, para los contribuyentes que confeccionan balances en forma comercial, debe realizarse en base a la información que resulta de aquéllos.

Se consulta: a) Si la AGIP ha adoptado alguna posición con respecto al cambio de normas contables a aplicar. b) Si está previsto efectuar algún reclamo a la Comisión Arbitral a efectos de que reglamente una norma de transición.

#### Respuesta AGIP:

- a) No se ha expresado la AGIP sobre el tema en análisis.
- b) No por el momento, debe estudiarse previamente la cuestión traída a esta instancia.-

Planteo Nº 13: Ingresos Brutos. Promoción de empresas de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Ley GCBA 2972. Cálculo de la exención en caso de desarrollar la actividad promovida tanto dentro como fuera del Distrito Tecnológico.

**Entidad Proponente: CGCE** 

El planteo tiene dos puntos a resolver:

- 8 -

Por Ley GCBA 2972 (B.O. Ciudad 22/01/09) se exime a las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito Tecnológico, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de la realización de alguna de las actividades detalladas en el artículo 2º de la Ley.

Mediante el artículo 25 del Anexo I del Decreto 543/2009 (B.O. Ciudad 30/06/09) se establece el mecanismo de cálculo del beneficio del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para aquellos casos en los que el beneficiario desarrolla actividades promovidas tanto dentro como fuera del Distrito Tecnológico, a continuación se transcribe dicho artículo:

"Art. 25 - En los casos en los que el beneficiario desarrolla actividades promovidas tanto dentro del Distrito Tecnológico como fuera de él, los beneficios de que goza como consecuencia del acto administrativo que concede la inscripción definitiva, sólo son aplicables sobre la proporción de sus ingresos brutos gravados obtenidos como consecuencia del ejercicio de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito Tecnológico

Para la determinación de los ingresos brutos que resultan exentos, el responsable debe estimar mensualmente la relación existente entre los ingresos brutos obtenidos como consecuencia del desarrollo de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito Tecnológico y los ingresos brutos totales, correspondientes a esta Jurisdicción, obtenidos en el mismo período tanto por las actividades promovidas realizadas fuera del Distrito como dentro de él. A tal fin, el beneficiario aplica sobre la base imponible correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

A los fines de discriminar los ingresos brutos generados dentro y fuera del Distrito, los beneficiarios deben llevar contabilidad separada de los ingresos obtenidos y los gastos realizados dentro de él. Se entiende que los ingresos brutos son generados dentro del Distrito en la medida en que se encuentran relacionados con gastos generados en él. Corresponde a los beneficiarios determinar el o los criterios utilizados para considerar que los ingresos brutos son generados dentro del Distrito de acuerdo con las particularidades de la actividad que desarrollan. A tal fin pueden utilizar, entre otros, los siguientes criterios: a) cantidad de empleados de la empresa que desarrollan sus tareas dentro del Distrito, b) el valor de los bienes de uso de carácter fijo de la empresa que se encuentran ubicados dentro del Distrito, o c) la superficie total ocupada dentro del Distrito. La AGIP puede impugnar la determinación de los ingresos brutos exentos realizada por el beneficiario, en la medida en que el o los criterios utilizados resultan manifiestamente irrazonables." (El resaltado nos corresponde).

a) De la interpretación del párrafo 2º del artículo 25 transcripto anteriormente entendemos que se deberán proporcionar los ingresos brutos de las actividades promovidas dentro del Distrito Tecnológico por sobre el total de los ingresos brutos de las actividades promovidas obtenidas en la Jurisdicción.

*Ejemplo:* Contribuyente de Convenio Multilateral con Coef. 70% CABA, que solo facturó en el mes \$ 1.800 de ingresos brutos atribuibles a CABA.

- Ingreso en CABA por actividad promovida dentro del distrito \$800
- Ingreso en CABA por actividad promovida total en la jurisdicción \$ 1.800 (Dentro del DT \$ 800 + fuera del DT \$ 1.000)
  - Cálculo % exención: \$ 800 / \$ 1.800 = 44,44%
  - Determinación del Impuesto mensual:

- Base imponible CABA: Coef. 70% x \$ 1.800 = **\$ 1.260** 

- Calculo de la Exención: \$ 1.260 x 44,44 % = \$ **559,94** 

- Ingresos gravados: \$ 700,06

b) De la interpretación del párrafo 3º del artículo 25 transcripto anteriormente entendemos que podrá seguirse alguno de los parámetros ejemplificados en el mismo, como así también, se podrá utilizar un coeficiente interno de distribución donde se distribuyan gastos e ingresos relacionados solo a las actividades promovidas, a los fines de establecer la correspondencia con el lugar físico del ingreso aplicable a la fórmula del punto a).

¿Se coincide con el criterio aplicado en el ejemplo del punto a)?, ¿En caso negativo, cuál sería el criterio utilizable para el caso?

¿Se coincide con el criterio del punto b)?, ¿En caso negativo, cuál sería el criterio utilizable para el caso?

# Respuesta AGIP:

En general AGIP admitirá todo criterio que sea razonable.

No se opina específicamente sobre las alternativas planteadas .Cada caso merecerá su evaluación particular.

# <u>Planteo Nº 14: Prescripción. Supremacía de las disposiciones del Código Civil, Precedente "Bottoni"</u>

#### **Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF**

En oportunidad de la reunión celebrada el pasado 29 de Marzo de 2011, se consultó sobre la postura que adoptaría la Ciudad en materia de prescripción frente a la sentencia recaída en autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos", de fecha 6/12/2011, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cual se revocó un precedente del Tribunal Superior de Justicia, en el que éste último había aplicado la doctrina de su conocido fallo "Sociedad Italiana de Beneficencia".

Recientemente (4 de julio de 2012) el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad, atento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió "Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Julio Heriberto Bottoni…y dejar sin efecto la decisión del juez de primera instancia", ordenando en consecuencia la remisión de los autos a la Secretaría General de la Cámara del fuero, para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia.

En virtud al cambio jurisprudencial, ¿adoptará finalmente AGIP la tesis de "Filcrosa" y demás precedentes de la Corte a fin de resolver las cuestiones que aún se encuentran en debate?

# Respuesta AGIP:

Por el momento se mantiene el criterio interpretativo que viene utilizando el Organismo Recaudador , anterior a la circunstancia citada.-

<u>Planteo Nº 15: Impuesto de Sellos. Operaciones celebradas en CABA pero con efectos de extraña</u> jurisdicción. Situación de los actos en los que se omitió tributar

# **Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF**

Conforme la legislación en materia de Impuesto de sellos, un acto otorgado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra en principio gravado en ella.

Ahora bien, por ejemplo Provincia de Buenos Aires, a fin de evitar la doble imposición, dispensa del pago del gravamen a los actos que, pese a tener "efectos" en la Provincia, sea posible demostrar que los mismos han pagado o se encuentran exentos en la jurisdicción de otorgamiento. Así el art. 253 del Código Fiscal de PBA reza:

"Art. 253 - Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

...

b) Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma."

Ante la omisión de pago en Ciudad de Buenos Aires, la Provincia podría estar en condiciones de reclamar el ingreso del Impuesto, entonces ¿conserva igualmente la Ciudad la potestad de gravar el acto, pese a que este tributó a su vez en otra jurisdicción?

# Respuesta AGIP:

La CABA conserva la potestad de gravar el acto, pudiendo reclamar el tributo.

#### Planteo Nº 16: Régimen de Promociòn para nuevas empresas L. (Bs As. Ciudad) Nº 4064

**Entidad Proponente: CPCECABA** 

Las empresas que obtengan el beneficio establecido por la Ley Nº 4064, deben cumplir con la presentación de la Declaración Jurada mensual en carácter de contribuyente local durante el plazo del año que obtenga el beneficio de la exención?. ¿Que sucede en el segundo año?

#### Respuesta AGIP:

Deben seguir pre	esentando las declaraciones jur	adas.	
			10
	MESA DE ENLACE AGIP -	- ENTIDADES PROFESIONALES	- 12 -